



AFLR

PROCESO: DECLARATIVO MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: ROSA MANRIQUE RINCON URIBE C.C. 37.791.259
DEMANDADO: JHON ALEXANDER TORRES RINCON C.C. 91.517.960
ANGELA MARÍA RINCÓN C.C. 1.095.700.124
RADICADO: 680014003011-2022-00147-00

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022)

En la tarea de revisar la demanda de **RECONVENCIÓN** promovida por **JHON ALEXANDER TORRES RINCON y ANGELA MARÍA RINCÓN** a través de apoderado judicial contra **ROSA MARÍA MANRIQUE RINCON URIBE**, con base en las previsiones del artículo 371 del C.G.P, en concordancia con el artículo 82 ibídem, encuentra el Despacho que la misma debe ser inadmitida, por los siguientes motivos:

1. La causal primera de inadmisión, contenida en el Art. 90 del C.G.P., indica que a ello procederá el Juez cuando el libelo carece de los requisitos formales; en este orden, observa el despacho la carencia de los siguientes requisitos de forma:

1.1. El Art. 82 del C.G.P., en su numeral 2º exige como requisito “El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce...”, por lo tanto:

a. Indique el lugar de domicilio de la demandada, sin que pueda este confundirse con el lugar de notificaciones, pues aun cuando pueden coincidir en uno mismo, no siempre sucede de esa manera, así lo puntualizó la Honorable Corte Suprema de Justicia (Sentencia 09 de diciembre de 1997 M.P. Jorge Santos Ballesteros).

1.2. El Art. 82 del C.G.P., en su numeral 6º, prevé que en la demanda deberá incluirse la petición de pruebas que se pretendan hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que éste los aporte;

a. En cuanto a la petición de peritaje; se le recuerda nuevamente al actor que en la demanda de reconvención no se trata de desvirtuar o atacar las pruebas de la demanda principal sino formular unas nuevas, por tal razón si pretende la realización del mismo deberá aportarlo con el lleno de los requisitos del Art. 226 del C.G.P.

b. En cuanto a la solicitud de testimonios, y dado que el actor unificó indebidamente la contestación a los hechos de la demanda principal con la de reconvención, deberá indicar claramente los hechos sobre cuales depondrá cada uno de los testigos, conforme los lineamientos del artículo 212 del C.G.P.

1.3. Encuentra el Despacho que la parte demandante, en la pretensión cuarta de su demanda, se ha permitido solicitar esta de forma genérica, es decir, únicamente ha efectuado un pronunciamiento relativo al reconocimiento de indemnización por remodelaciones realizadas, riñendo esto, con lo preceptuado en el numeral 4 del artículo 82, por tanto lo que se pretenda debe expresarse con claridad y determinación, razón por la cual, la forma general en que el demandante ha presentado tal pretensión contraría tal

disposición procesal, como quiera, que, deberá indicar detalladamente a cuales perjuicios indemnizatorios hace referencia, enlistarlos, clasificarlos y demostrarlos.

Además, porque estos deberán probarse en el curso del proceso, por tanto, la valoración probatoria y necesaria debe centrarse en determinar cuáles ítems deben ser objeto de indemnización, es por esto, que no es aceptable que su petición se torne generalizada y no determinada como lo indica el mandato procesal.

1.4. Deberá la parte demandante presentar el juramento estimatorio, conforme lo establece el artículo 206 del C.G.P., debiendo contemplar de manera discriminada cada uno de los conceptos allí dispuestos, en concordancia con el Art. 82 numeral 7º Ibidem.

1.5. El artículo 82 del C.G.P., en su numeral 6º, prevé que en la demanda deberá incluirse la petición de pruebas que se pretendan hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que éste los aporte; de tal aspecto procesal se tiene que la parte no ha aportado ninguna de las pruebas referidas en el acápite probatorio que compone la demanda.

1.6. La causal segunda de inadmisión de la demanda contenida en el Art. 90 del C.G.P., determina que el juez inadmitirá el escrito genitor cuando “no se acompañen los anexos ordenados por la ley.”

1.7. Presente poder con las exigencias del artículo 5º inciso segundo del Decreto 806 de 2020¹, en concordancia con el artículo 74 del Código General del Proceso.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Once Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR, la demanda RECONVENCIÓN adelantada por **JHON ALEXANDER TORRES RINCON y ANGELA MARÍA RINCÓN** a través de apoderado judicial *contra* **ROSA MARÍA MANRIQUE RINCON URIBE**, por lo expuesto en la motivación de este auto.

SEGUNDO: CONCEDER a los demandantes un plazo de cinco (5) días hábiles para subsanarla, so pena de rechazo acorde con las falencias indicadas en la parte motiva. Con el fin de evitar eventuales confusiones en torno a su interpretación, la demanda deberá presentarse subsanada, integrada en un solo escrito PDF, so pena de tenerla por no subsanada.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

LA JUEZ,



MARÍA CRISTINA TORRES MORENO

¹ Inciso segundo, artículo 5º del Decreto 806 de 2020: En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.